



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2299

RADICADO N° 2020-00215-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 17 de marzo de 2020.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL DE LOS RÍOS, quien se notificó en la Secretaría del Despacho el día 13 de septiembre del año en curso. (Consecutivo No. 07), quien guardó silencio y no propuso excepción alguna.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de ANDRÉS FELIPE VALLEJO ARISTIZÁBAL en contra de DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL DE LOS RÍOS, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 pesos.

SEXTO: Se incorpora respuesta emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en donde comunican la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo distinguido con placas INM037.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva indicar en dónde se encuentra rodando el vehículo, a efectos de comisionar y practicar la diligencia de secuestro.

SÉPTIMO: Se pone en conocimiento de la parte demandante el pronunciamiento que presenta el señor JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE quien aduce ser el poseedor del bien mueble a secuestrar. (Consecutivo No. 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez